

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REPOSICIÓN.

PRIMER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CARLOS IVÁN AEDO MORALES, representante legal del Centro de Formación Técnica Prodata Ltda. con domicilio para estos efectos en calle Baquedano N° 890 de la ciudad de Osorno, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, 15 y 59 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos y 50 de la Ley N°21.091 vengo en interponer recurso administrativo de reposición en contra de la Resolución Exenta N°000097, de 14 de mayo de 2020, en virtud de la cual se sanciona al Centro de Formación Técnica que represento con una multa de 240 UTM, solicitando desde ya se modifique dicha Resolución y en su lugar se dicte otra conforme a derecho, que considere los argumentos que a continuación se expondrán.

Los fundamentos del presente recurso son los que a continuación se detallan:

I. **CUESTIÓN PREVIA.**

Resulta de suma relevancia explicar desde ya que, en el presente proceso administrativo sancionatorio nuestra institución se ha visto privada de la posibilidad de formular descargos en la oportunidad procesal pertinente, toda vez que si bien la Resolución que por este acto se impugna indica en su punto 13° *“Que, la resolución Exenta N°40 y la correspondiente Formulación de Cargos, fueron legalmente notificadas al Rector del Centro de Formación Técnica Prodata”, la realidad es que no fuimos notificados*, es más, al recibir la Resolución Exenta N°000097, tomamos contacto con el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de vuestra Superintendencia, explicándole que no habíamos recibido la Formulación de cargo previa, por lo que él nos remitió digitalización de

la Formulación de Cargos vía correo electrónico el día 19 de mayo recién pasado, adjuntando también, a petición nuestra, una impresión de pantalla que contiene información de seguimiento de envío de la Formulación de Cargos, en la cual figura que recibió el documento don **Rodrigo Flores, cédula de identidad N° 6.996.232-7.**

Ud. comprenderá que, ante tal situación, el día miércoles acudí personalmente a la Oficina de Correos respectiva, pudiendo comprobar que **Rodrigo Walterio Flores Mayorga, cédula de Identidad N°6.996.232-7** se desempeña como cartero de Correos de Chile sucursal Osorno, quien pronto a jubilar y sin mucho que perder, ha reconocido abiertamente que al percatarse de que el día 11 de marzo de 2020 nuestro Centro estaba cerrado, sencillamente firmó la recepción a las 13:23 y procedió a quedarse con el sobre sin que a la fecha haya sido entregado.

En consideración a lo anterior, sabemos que el camino legal a seguir podría ser otro diferente al del presente recurso de reposición, sin embargo, creemos que tanto las normas como los procedimientos legales son herramientas a disposición del buen criterio de los seres humanos y nuestro criterio en este caso nos indica que, en atención a que no hemos actuado de mala fe, que no hemos perjudicado a persona alguna y que en ningún momento hemos sacado algún provecho pecuniario ni de ningún otro tipo en relación a los cargos que nos formularon, resulta más apropiado aportar algunas ideas y explicaciones que permitan que se reconsidere la multa aplicada a nuestro Centro.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO.

En esta presentación, intentaremos ofrecer una explicación de nuestra conducta que no ha sido considerada, pareciendo ser que, desde el primer momento, la única explicación que consideró la Superintendencia, fue mala fe, dejando fuera del análisis la más simple y razonable de las explicaciones según se expondrá a continuación.

Por otra parte, señalaremos desde ya que, en relación al segundo cargo formulado, consideramos que éste no se ha acreditado de manera que pueda ser ponderado a la hora de aplicar una sanción por los motivos que también se expondrán más adelante.

- a) **PRIMER CARGO:** Prodata *"cumplió en forma tardía con la obligación de enviar la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley*

Nº21.091 Y, además, no cumplió con la obligación de enviar la información que establecen las letras c), d) y e) del mismo precepto legal.”.

Atendido que se trata de 2 situaciones diferentes a continuación, las analizamos por separado:

a.1) En cuanto a la información relativa a la **letra b) del artículo 37** de la norma ya citada, efectivamente ésta fue enviada de manera “tardía”, sin embargo, nos parece que, así como se tuvo el cuidado de mencionar de manera precisa las fechas en que vuestra institución nos envió información, debió igualmente precisarse la fecha en que enviamos la información requerida en vez de solo señalar que fue “tardía”.

En este sentido, queremos precisar que, esta información fue enviada por primera vez con fecha **28 de agosto de 2019**, esto es, **8 DÍAS HÁBILES DE ATRASO**, lo cual se explica por la confusión que nos generó la solicitud de la información contenida en las letras c), d) y e) del artículo 37 dado que, según explicaremos en detalle más adelante, nuestra institución no tenía, ni tiene en la actualidad información alguna que declarar a ese respecto.

Por lo recién explicado, y dado que la Superintendencia insistía en señalar que faltaba remitir información, creímos equivocadamente que se referían a que no les había llegado correctamente la información enviada el 28 de agosto, de manera que la re-enviamos con fecha 20 de noviembre de 2019, hecho no menor que prueba nuestra buena fe, o, dicho de otro modo, nuestra falta de entendimiento respecto a la información solicitada.

En definitiva, ¿se envió de manera “tardía” esta información? Sí, es efectivo, y asumimos la responsabilidad al no haber realizado las gestiones pertinentes para llegar a tener claro lo que debíamos enviar, sin embargo, resulta importante aclarar que el atraso fue de 8 días hábiles pues este hecho no está precisado ni en la formulación de cargos ni en la resolución que en este acto se impugna.

a.2) En cuanto a la información contenida en las **letras c), d) y e) del artículo 37** nunca existió la finalidad de ocultar algo o de provocar algún daño, la explicación del no envío es por lejos la más sencilla: nunca entendimos que debíamos enviar los formularios aun, cuando no tuviéramos información para declarar, es más, al recibir la resolución exenta N°000097 (sin haber recibido previamente la Formulación de Cargos) y aún sin entender qué hacer, a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo del año en curso, enviamos los formularios en

blanco junto a la declaración de veracidad y con posterioridad y aún ante la duda, con fecha 20 de mayo re-enviamos los formularios agregando la frase "no aplica" en una de las filas de cada formulario.

Como podrá Ud. apreciar, nuestra institución no tenía información para declarar y, en consecuencia, nada estábamos ocultando y resulta evidente que no existió mala fe alguna de nuestra parte.

En este sentido, creemos que si los instructivos de llenado de información señalaran expresamente (tal y como otros instructivos lo hacen) qué hacer o indicar en caso de que no exista información que aportar, lógicamente lo hubiésemos hecho, pues nada más sencillo que enviar formularios sin información.

En consecuencia, a la fecha de esta presentación, creemos haber subsanado nuestro error a través del envío de los formularios que, como Ud. podrá apreciar no contienen información pues nada tenemos para declarar a este respecto.

b) **SEGUNDO CARGO:** *"El Centro de Formación Técnica Prodata, ha obstaculizado deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior."*

Pues bien, en cuanto a este cargo varias cosas pueden ser dichas, pero en primer lugar y, **en el terreno de lo estrictamente legal, creemos que este cargo no ha resultado acreditado** según explicaremos a continuación.

El cargo imputado contiene 2 elementos: una acción ("obstaculizar") y una intensión ("deliberadamente") y para que se configure, evidentemente ambos elementos deben haberse acreditado.

Pues bien, el documento de Formulación de cargos se refiere a un único hecho: el no envío de información, sin embargo, **no existe en el proceso prueba alguna de la intencionalidad que se le imputa a esta parte** y sin haberse acreditado que el no envío de información obedece a una conducta deliberada con el fin de obstaculizar la labor de la Superintendencia, no corresponde aplicar sanción, recordemos que el art. 46 inciso final de la Ley N°21.091 señala expresamente que "Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos." Y en

este caso el art. 53 del mismo cuerpo legal exige que la acción u omisión imputada vaya aparejada de una intención ("deliberadamente") la cual en este proceso no ha resultado acreditada, siendo la acreditación de la infracción un elemento esencial para aplicar la sanción, tal y como lo indica el art. 57 de la misma norma al señalar: "Comprobada la infracción....".

Es de suma importancia señalar que, aun cuando esta parte no tuvo oportunidad de formular descargos, y **dado que el silencio no constituye reconocimiento de los hechos imputados, éstos han debido ser acreditados y no sencillamente tenidos por acreditados en silencio de esta parte.**

Nuestro Centro no ha tenido la intención deliberada de obstaculizar la labor fiscalizadora de la Superintendencia, es más, recordemos que la información solicitada es de carácter financiero y nuestro Centro ya había remitido su estado financiero consolidado, debidamente auditado, lo que demuestra que a este respecto tampoco hay nada que ocultar.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de esta presentación nuestra institución ha cumplido con el envío de la información requerida en complemento del estado financiero consolidado.

Creemos importante agregar a nuestro argumento jurídico central, otros 2 argumentos mucho más humanos y que deben ser ponderados aplicando criterio: **error y contexto.**

En relación al primero, podemos señalar que el no envío de la información en el tiempo en que fuera requerida **obedece únicamente a un error de falta de coordinación en el trabajo de nuestro Centro**, un hecho realmente común en comunidades de trabajo, cual es que una persona cree que otro envió la información y viceversa. **Se trata de un error que implica culpa, pero en ningún caso implica dolo** por lo que podría Ud. catalogarlo de negligencia, pero en ningún caso existió una intencionalidad como la que se nos imputó y que resultó considerada a la hora de multarnos.

En relación al segundo, debe señalarse que nuestras oficinas administrativas en la ciudad de Osorno no han funcionado con normalidad desde el estallido social del 18 de octubre, ya que todos quienes trabajábamos en la zona de la ciudad en donde se producían desórdenes, debimos cerrar para no poner en riesgo la integridad física de los trabajadores; basta precisar que nuestra

infraestructura se encuentra a 2 cuadras de la plaza de armas para imaginar el escenario en que nos encontrábamos para esta época.

Cabe además recordar que el único motivo por el cual cesaron las marchas y los disturbios fue la llegada del COVID-19, enfermedad que golpeó dura y explosivamente a la ciudad de Osorno en el mes de marzo, lo cual generó la entrada a cuarentena obligatoria el día 30 de ese mes.

Explicamos el contexto y esta breve relación de los hechos públicamente conocidos que vienen ocurriendo desde el mes de octubre para que pueda ud. imaginar nuestras condiciones de trabajo, y entender por qué nuestro equipo no puede desde hace meses tener un trabajo realmente coordinado.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que tal y como ya se explicó, nosotros no recibimos la Formulación de Cargos, y recién ahora que se nos comunicó por correo electrónico la Resolución sancionatoria, nos dimos cuenta del error de coordinación cometido respecto de esta información en particular y procedimos a su envío lo más rápido posible.

En definitiva, en relación a este cargo, no existe prueba alguna en el proceso que permita tener por acreditado el hecho imputado, pues la conducta descrita en la letra f del artículo 53 de la Ley N°21.091 exige la intensión de obstaculizar la fiscalización de la Superintendencia y dicho elemento no se encuentra explicado de modo alguno en la Formulación de cargos, limitándose la instructora del proceso a sostener el cargo en el no envío de información, hecho que lejos de ser mal intencionado a lo sumo constituye un acto negligente.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE FUNDAN LOS CARGOS.

- A) En cuanto al envío tardío de la información de la letra b) art. 37, ésta se envió con 8 días hábiles de atraso.
- B) En relación a la información de las letras c), d) y e) del art. 37, nunca entendimos que debíamos enviar los formularios aun cuando no tuviéramos información que declarar pues los instructivos no indican cómo proceder en este caso; a la fecha, fue enviada de 2 maneras diferentes: 1 vez con los formularios en blanco más declaración de veracidad y otra vez con la indicación "no aplica" en la primar fila de cada formulario más declaración de veracidad.
- C) En cuanto a la información financiera solicitada, existió un lamentable error de coordinación dentro del equipo de trabajo y, a la fecha la información fue remitida.

IV. RESUMEN DE CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR LA SANCIÓN IMPUESTA.

- A) Debe considerarse que uno de los cargos no resultó acreditado.
- B) De conformidad al art. 58 de la Ley N°21.091 para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, deben considerarse 8 factores, de los cuales la Resolución que se impugna no se hace cargo en sus consideraciones en su totalidad, en específico creemos que debe considerarse no solo el hecho de que las infracciones imputadas no nos reportaron beneficio económico alguno, sino también la falta de intensión de daño por parte de nuestro Centro ("intensionalidad"), nuestra conducta anterior, para lo cual resulta indispensable tener en cuenta nuestros más de 30 años de funcionamiento y por último la reparación, ya que toda la información solicitada fue remitida a la fecha de esta presentación.
- C) También creemos que resulta necesario considerar que el art. 57 contempla la amonestación por escrito para permitir que más allá de las consideraciones legales taxativas, el sancionador pueda ponderar con su propio criterio qué sanción resulta proporcional a los actos u omisiones que se imputan sobre todo cuando esos actos u omisiones no han dañado a persona alguna, son producto de la buena fe y no han reportado beneficio económico alguno.
- D) Creemos también importante considerar que nuestra institución constituye una microempresa que, como la mayoría de microempresas del país, dado el contexto social, atraviesa un difícil momento del cual como sociedad debemos saber salir de modo cooperativo, incluyendo al estado.
Nos parece que no es precisamente el mejor momento para aplicar una multa millonaria a una microempresa.

V. PETICIONES CONCRETAS.

Mediante el presente recurso, solicitamos concretamente:

- 1.- Que se rectifique la Resolución impugnada en el sentido de dejar sin efecto la consideración relativa a la infracción de la letra f) del artículo 53 de la Ley N°21.091 por no haberse acreditado la conducta que describe la norma.



- 2.- Que, se considere de conformidad al art. 58 de la Ley N°21.091, no solo el no haberse generado un beneficio económico para nuestra institución, sino también la falta de una intensión dañina en el único hecho acreditado y nuestra conducta anterior (este último no debe ser confundido con las atenuantes, por ello la misma norma las menciona por separado) ya que respecto de ninguna de ellas se hizo una ponderación según expresa la norma citada.
- 3.- Que se considere también el hecho de que, a la fecha, la totalidad de la información solicitada ha sido enviada.
- 4.- Que se considere que no tuvimos oportunidad de formular descargos al no haber sido efectivamente notificados, lo cual a su vez nos privó de cooperar con el proceso lo cual habría significado una atenuante adicional a la que ya fue considerada.
- 5.- Se sustituya en razón de todo lo anterior, la multa de 240 UTM en beneficio fiscal por la sanción contenida en el artículo 57 letra a) de la Ley N°21.091, esto es, amonestación por escrito.
- 6.- En subsidio de lo solicitado en numeral anterior, solicitamos se re considere la cuantía de la multa impuesta ya que, atendida nuestra calificación legal de microempresa, no estamos en condiciones de cancelar una multa de esa envergadura, menos en el contexto social en el que nos encontramos actualmente como país.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho antes expuestos, y en conformidad a los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880, art. 10 de la Ley N°18.575, artículos 50 y siguientes de la Ley N°21.091, y demás normas pertinentes,

RUEGO A UD.: Se tenga por deducido recurso de reposición respecto de la resolución exenta N° 000097 del 14 de mayo del año en curso, acogerlo en todas sus partes, y en definitiva modificar dicha resolución, considerando las siguientes peticiones concretas:

- 1.- Que se rectifique la Resolución impugnada en el sentido de dejar sin efecto la consideración relativa a la infracción de la letra f) del artículo 53 de la Ley N°21.091 por no haberse acreditado la conducta que describe la norma.
- 2.- Que, se considere de conformidad al art. 58 de la Ley N°21.091, no solo el no haberse generado un beneficio económico para nuestra institución, sino también la falta de una intensión dañina en el único hecho acreditado y nuestra conducta anterior (este último no debe ser confundido con las atenuantes, por ello la misma

norma las menciona por separado) ya que respecto de ninguna de ellas se hizo una ponderación según expresa la norma citada.

3.- Que se considere también el hecho de que, a la fecha, la totalidad de la información solicitada ha sido enviada.

4.- Que se considere que no tuvimos oportunidad de formular descargos al no haber sido efectivamente notificados, lo cual a su vez nos privó de cooperar con el proceso lo cual habría significado una atenuante adicional a la que ya fue considerada.

5.- Que se sustituya en razón de todo lo anterior, la multa de 240 UTM en beneficio fiscal por la sanción contenida en el artículo 57 letra a) de la Ley N°21.091, esto es, amonestación por escrito.

6.- En subsidio de lo solicitado en numeral anterior, solicitamos se re considere la cuantía de la multa impuesta ya que, atendida nuestra calificación legal de microempresa, no estamos en condiciones de cancelar una multa de esa envergadura, menos en el contexto social en el que nos encontramos actualmente como país.

PRIMER OTROSI: Ruego a Ud. tener presente que, atendido el contexto social y de salud actual, indico como medio de notificación electrónico las siguientes: cftprodata@tie.cl e ivan.aedo@hotmail.com

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and several vertical strokes.

6. 256.668-1

C.F.T. PRODATA
REPRESENTANTE LEGAL